



**PROCESO DECLARATIVO EXTINCION DE LA OBLIGACION**

<b>RADICADO</b>	<b>13001-40-03-012-2022-00074-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARMEN ESCILDA SANCHEZ ANAYA</b>
<b>APODERADO DEMANDANTE</b>	<b>VANESSA LUNA BENEDETTI</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARMEN ESCILDA SANCHEZ ANAYA</b>

**SECRETARÍA:**

**SEÑORA JUEZ,** Al Despacho el presente proceso declarativo informándole que nos correspondió su conocimiento por reparto verificado de la oficina judicial de esta ciudad, para decidir su admisión. Sírvase proveer. Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

**YAJAIRA M. REYES ARRIETA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS,** Cartagena de Indias, D.T. y C., veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda declarativa para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibles por las razones que a continuación se mencionaran:

1. Revisada la demanda se observa que en el presente asunto no se observa solicitud de medidas cautelares, ni cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En caso de no solicitarse medidas cautelares en el presente asunto, la parte demandante deberá cumplir con lo indicado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que consagra: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

2. Tampoco evidencia este despacho que la parte demandante anexe a la demanda prueba de la conciliación extrajudicial en derecho como un requisito de procedibilidad en asuntos civiles contemplado en el art 621 del Código General del Proceso: *“Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: “Artículo 38. **Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.**”*

3. Así mismo se requiere a la parte demandada para que allegue a este Juzgado de manera CLARA y LEGIBLE, los documentos que aporta relacionados en el acápite de pruebas, tales como los recibos de caja, debido a que se encuentran borrosos, por lo cual no se puede proceder a su estudio para la admisión de la presente demanda.

4. Igualmente esta célula judicial observa que el titular del derecho real de dominio sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No 060-123165, es el señor OSWALDO ANTONIO SANCHEZ ANAYA, este mismo configuro la hipoteca a favor de ELSA MALO LECOMPTE otorgándole poder a la señora CARMEN ESCILDA SANCHEZ ANAYA para que procediera a constituir la hipoteca, no obstante, no obra en el expediente judicial poder conferido por el titular del derecho real de dominio a la señora CARMEN ESCILDA SANCHEZ ANAYA, que la faculte a presentar esta demanda.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia se,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS**  
Centro, Edificio Cuartel del Fijo,  
Carrera 5ta, No. 36-127, Primer Piso  
Correo: j12cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 6640548

RADICACIÓN 074-2022

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda declarativa presentada por **CARMEN ESCILDA SANCHEZ ANAYA** contra **ELSA MALO LECOMPTE. CONCÉDASELE** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Téngase a la Dra. **VANESSA LUNA BENEDETTI** como apoderada de la parte demandante dentro de los siguientes términos y para los fines del mandato conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILEDYS OLIVEROS OSORIO  
JUEZA**

M.B

SECRETARÍA DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA-BOLÍVAR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
SE NOTIFICA A LAS PARTES DEL AUTO ADIADO
_____
CARTAGENA-BOLÍVAR
_____
LA SECRETARÍA